

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 5 de Septiembre de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 3.ª 1/2 brigada, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginaria, otro Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jádenes.—Hospital y porvisiones 1.ª Capitán de Artillería.—Vigilancia de á pié Artillería. 5.ª Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta número 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección General de Presidios de estas Islas por Superior Decreto del Excmo. Señor Gobernador General en 31 del anterior, para la adquisición de los utensilios que se necesitan para los penales de estas Islas durante el presente ejercicio, bajo los tipos expresados en el pliego de condiciones aprobado al efecto; que se halla de manifiesto en la Oficina de la Mayoría del Penal de esta plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado y con sujeción al referido pliego de condiciones ante la Junta económica de este Establecimiento que se hallará reunida en la Inspección General del Ramo á las diez de la mañana del día 12 del actual, adjudicándose el servicio al mejor postor, en progresión descendente á los tipos señalados.

Manila, 2 de Septiembre de 1895.—P. O.—El Ayudante Secretario, José Ruiz.

Autorizada la Inspección general de Presidios de estas Islas por Superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador general en 31 del anterior para la adquisición de las prisiones que se necesitan para los penales de estas Islas durante el presente ejercicio bajo los tipos expresados en el pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría del Penal de esta plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado con sujeción al referido pliego de condiciones, ante la junta económica de este Establecimiento que se hallará reunida en la Inspección general del Ramo á las diez de la mañana del día 12 del actual, adjudicándose el servicio al mejor postor, en progresión descendente á los tipos señalados.

Manila, 2 de Septiembre de 1895.—P. O.—El Ayudante Secretario, José Ruiz.

Autorizada la Inspección general de presidios de estas Islas por Superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General en 31 del anterior para la adquisición de los 1487 petates é igual número de Fiam-

breras con correas de cuer que se necesitan para los penales de estas Islas durante el presente año, bajo los tipos expresados en el pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría del penal de esta plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado con sujeción al referido pliego de condiciones ante la Junta económica de este establecimiento que se hallará reunida en la Inspección general del Ramo á las diez de la mañana del día 12 del actual, adjudicándose el servicio al mejor postor en progresión descendente á los tipos señalados.

Manila, 2 de Setiembre de 1895.—P. O.—El Ayudante Secretario, José Ruiz.

OBRAS PUBLICAS.—SERVICIO DE FAROS

Con arreglo á lo que determina el párrafo 2.º del art. 4.º del Real Decreto de 12 de Agosto de 1885 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 9 del corriente, se ha señalado el día 30 de Septiembre próximo á las diez de la mañana, para la adjudicación en concierto particular de las obras de construcción de una caseta provisional para la luz del puerto de Iloilo, cuyo presupuesto reformado de contrata, aprobado por la propia Superior autoridad en el mencionado acuerdo, asciende á 3373 pesos y 36 céntimos; debiendo celebrarse el acto simultáneamente en esta Capital en la Jefatura del Servicio de Faros (Palacio 20) y en Iloilo en la del distrito de Obras públicas de la provincia, donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público, todos los documentos que deben regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe del Servicio, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado el licitador en la Caja de Depósitos la cantidad de sesenta y siete pesos y cuarenta y seis céntimos como garantía provisional de su participación en el concierto, y serán nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto se leerá la Instrucción para llevar á cabo en Ultramar la adjudicación por contrato de las obras públicas y los servicios á ellas anejos, por medio de conciertos particulares, aprobada por Real orden de 8 de Marzo de 1877. En el caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de veinte pesos.

Manila, 29 de Agosto de 1895.—El Ingeniero Jefe del servicio, Guillermo Brockmann.

Pliego de condiciones administrativas y económicas para contratar en concierto particular las obras de construcción de una caseta provisional para la luz del puerto de Iloilo.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las obras de construcción de una caseta provisional para la luz del puerto de Iloilo, regirán, además del pliego de condiciones generales, aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho extensivo á estas Islas por Real orden de 27 de Abril de 1888 y del de las facultativas aprobado por el Excelentísimo Sr. Gobernador General en acuerdo de 13

de Octubre de 1893, las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p^{os} del importe de las obras ó sean 67 pesos y 46 céntimos, cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitación, el cual deberá ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubieren adjudicado las obras, tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate para formalizar la escritura de contrata; deberá empezar las obras en el plazo de un mes á contar de la fecha de la expresada notificación, en cuyo tiempo habrán de ser replanteadas, ó quince días después del replanteo, si por alguna circunstancia este se retrasara y las deberá ejecutar en el término de 9 meses.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigna para tomar parte en la licitación que asciende á la cantidad de sesenta y siete pesos y cuarenta y seis céntimos y además el diez por ciento que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, conforme al artículo siguiente; pero cesará el descuento en dichos pagos cuando la suma del depósito provisional de que trata el art. 2.º, unida á la de las retenciones mensuales, llegue á ser la décima parte del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de trescientos treinta y siete pesos y treinta y tres céntimos que constituirá la fianza definitiva. A este fin, en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la orden de la Inspección general de Obras públicas, la carta de pago del depósito provisional, expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificación del Ingeniero: si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación de obra ejecutada, dada por el Ingeniero, no se verificara el abono de su importe líquido, se le acreditará y será de abono al citado contratista el seis por ciento anual desde el día en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que después hubiese de expedírsele, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias, al derecho común y á todo fuero especial.

Manila, 29 de Agosto de 1895.—El Ingeniero Jefe del servicio, Guillermo Brockmann.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de con cédula personal de clase núm. expedida por la Administración de Hacienda pública de eu de de este año, enterado del anuncio publicado por la Jefatura del servicio de faros en la *Gaceta* del día así como de las Instrucciones de subastas, contratos por conciertos y

pliegos de condiciones generales, facultativas y administrativas y económicas que han de regir en el concierto particular de contratación de las obras de construcción de una casa provisional para la luz del puerto de Iloilo, se compromete á tomar por su cuenta dichas obras con estricta sujeción á lo prevenido en los documentos acabados de citar, por la cantidad de (en letra el importe.)

Fecha y firma.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Batangas, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de dicha provincia, con la rebaja de un 10 p. del tipo anterior ó sea de cuatrocientos sesenta y tres pesos y veintisiete céntimos (pfs. 463'27) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 154'42 2/3 pesos anuales ó sean 463'27 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	1	835 9 equiv. á 835'9	»
Una braza	»	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrado y aprobado el concierto, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pesos.	Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	»	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 4/8
Por una ganta.	3	»	»	»	9 3/8
Por media ganta.	1	50	»	»	9 3/8
Por una chupa.	»	37	50	»	6 2/8
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/8

	Metros.	Centímetros.	Millímetros.
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equiv. á 835'9	» 12 4/8
Por una braza	»	»	671'8 » 12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	» 25

5.ª Al licitador, quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, á la pidiere, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 23'16 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real Orden de 28 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminado que sea el concierto, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila se rán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al

efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después de haberse notificado al contratista ser admitida la fianza presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse en el Jefe de la provincia y del particular que encargue del servicio, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en favor para en el caso de que hubiera que ceder contra él; mas si se resistiese á hacerse en el servicio, ó se negase á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones deba llenar para el otorgamiento del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término se señale, se tendrá por rescindido el contrato por perjuicio del mismo rematante. Los efectos de reclamación serán:—Primero. Que se celebre el remate bajo iguales condiciones, pagando el mer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del contrato, y aun se podrá secuestrarle bienes para cubrir las responsabilidades probables si aquélla no alcanzase. No presentándose proposición alguna para el nuevo remate se hará el servicio cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgado el contrato mútuo devolverá al contratista el documento de depósito no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe arriendo se abonará precisamente en plata al mes, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista dará la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que hacerse el pago adelantado de la mensualidad, dando su importe la fianza y debiendo ésta repuesta por dicho contratista, si consistiere en metálico, en el improrrogable término de diez días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos que le exigirán en papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato á su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada sin perjuicio de pasar el antecedente al Jefe respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primer copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó por falta de diligencia, diere lugar á la imposición de multas y las satisficiera á las veinticuatro horas de haberse requerido á ello, se abonará tomando al efecto la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á cuyo juicio de los intereses del arrendador, á cuyo juicio de esta Dirección lo motivase.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Orden de 18 de Octubre de 1858, el Representante

Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.ª instancia del Distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado chino infiel Tan-Cangco natural de Chincan, de 33 años de edad, de oficio agnador y residente en Quiotan del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha ó del de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado (en la cárcel de esta provincia al objeto de oír sentencia recaída en la causa núm. 5257 que se instruyó contra el mismo y desconocidos por tentativa de robo, apercibido que de no hacerlo así le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo, 30 de Agosto de 1895.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, Plácido del Barrio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Martinez, natural de Binondo vecino del mismo, hijo de Simeon y de María Manuel, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado al objeto de estar á las resultas de la causa número 5497 que instruyó por robo contra el mismo y otro, apercibiéndole á su vez, que de no verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura del llamado por este edicto quien deberá ser remitido en su caso á este Juzgado.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 3 de Septiembre de 1895.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, Plácido del Barrio.

Don Miguel Tojar y del Castillo, Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada Jacoba Perenal, india soltera, de 28 años de edad, natural de S. Alfonso de la provincia de Cavite, no tiene apodo, no sabe leer ni escribir, vecina que fué de la calle de Timbugan y casa de su querido llamado Pedro, es de estatura baja, cuerpo regular, pelo cejas y ojos negros y boca grande, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto comparezca al Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid para los efectos que procedan en la causa núm. 7473 contra Jacoba Perenal y otra por hurto, apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 29 de Agosto de 1895.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Sría., F. Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de Paz del distrito de Intramuros, recaída en los juicios de desahucio seguido por Fr. Nicolás Dulanto contra los inquilinos de los terrenos de la Iglesia de Malate.

Se saca á pública subasta bajo los tipos que se detallan las casas y muebles siguientes.

La casa de Apolonio de Jesús de caña y nipa.	pfs. 20'00
Id. id. de Teodoro Natividad id. id. en	20'00
Id. id. de Teodoro Bagsig id. id. en	18'00
Id. id. de Rufino Abad id. id. en	16'00
Id. id. de Domingo Benitez id. id. en	20'00
Id. id. de Sixto Rivera, id. id. en	16'00
Id. id. de Francisco Chavez, id. id. en	20'00
Id. id. de Antonio de la Cruz, id. id. en	15'00
Id. y un tanquel de Manuel Concepción, en	24'00
Un camarín de Felipe García, de caña y nipa en	8'00
Una casa de Mónica Castillo, id. id. en	16'00
Id. y una cómoda de Felipe Eugenio en	10'00

Para el 7 de Septiembre entrante á las once en punto de su mañana, tendrá lugar su remate en los estrados de este Juzgado no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Manila, 28 de Agosto de 1895.—Por

mandado de su Sría., Irineo Centeno.—V.o B.o Alvaro.

Por providencia del Sr. Juez de Paz del distrito de Intramuros, recaída en el juicio verbal seguido por D. Luis Fortuny, contra D. Fausto Zamora, sobre pago de cantidades.

Se saca á pública subasta bajo los tipos que se detallan la casa y muebles siguientes:

Una casa compuesta de tabla, caña y nipa en	pfs. 150 00
Las seis sillas de bejuco por el estado de uso en	1'50
Una mesa de comer en	2'00
Id. lámpara de lata en	0'50
Suma.	pfs. 154 00

Señalándose su remate el día 12 del actual á las doce en punto de su mañana, que tendrá lugar en los Estrados del mismo Juzgado de Paz y no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Manila á 2 de Septiembre de 1895.—Por mandado de su Sría., Irineo Centeno.—V.o B.o Alvaro.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Intramuros recaída en la causa núm. 54 que se instruye por hurto, se cita, llama y emplaza al llamado Luciano Lebada, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado á efecto de ampliar su declaración, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 30 de Agosto de 1895.—Lucio Ignacio.

Auto.—Señores de la Sala de lo Criminal.—D. Fabian Sunyé, Presidente accidental.—D. Francisco Peña y Galvez, Sr. Auditor de Marina, D. Nicolás Lillo Roda y D. Manuel Araullo y Gonzalez.—En la Ciudad de Manila á 28 de Junio de 1895.—Resultando que en la tarde del 22 de Junio de 1893 varios malhechores armados en número superior á tres sorprendieron en el camino que desde Cavite se dirige á Naic en el sitio denominado Mabangol comprensión del pueblo de Sta. Cruz, la carromata en que viajaba el chino Ti-Tiong ejerciendo violencia en la persona del mismo, lo sustrajeron 1050 pesos que llevaba en un saco procedente de adelantos que le habían hecho en Manila para comprar arroz y azúcar.—Resultando que inatendida la oportuna causa para la comprobación de los hechos que se dejan relacionados en el fundamento anterior y averiguación de sus autores por el Juzgado de 1.ª instancia de Cavite y sumaria militar con igual fin por la Guardia civil, la superior autoridad militar de este Archipiélago requirió á aquel de inhibición fundándose en que el robo de que se trata se había realizado en la cuadrilla, circunstancia que determinaba la competencia de la jurisdicción de guerra según lo dispuesto en el vigente Código de justicia militar, manteniendo el Juzgado de 1.ª instancia de Cavite, su competencia previa audiencia y de conformidad con su Promotor Fiscal, por no aparecer en la causa comprobado que hubiesen tomado parte en la comisión del expresado robo el número de malhechores armados suficientes para formar cuadrilla y no existir por consiguiente términos hábiles para hacer aplicación del expresado Código de Justicia militar.

—Resultando que habiendo insistido ambas autoridades en sus respectivas decisiones pasaron lo actuado á este Superior Tribunal en el que oído el Ministerio Fiscal opinó correspondía el conocimiento de la causa á la jurisdicción de guerra puesto que aparecía probado evidentemente en la sumaria militar, tanto por las declaraciones del perjudicado como por las de los sumariados, que en la comisión del robo habían tomado parte más de tres malhechores armados.—Vistos siendo, Ponente el Sr. Magistrado D. Nicolás Lillo Roda.—Considerando que habiendo concurrido al hecho de autos más de tres malhechores armados el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdicción de guerra según el caso 3.º del art. 9.º del Código de Justicia Militar.—Vista la disposición legal citada con las demás de aplicación.—Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la Jurisdic-

de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mutuo, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración del derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato mutuo otorgado y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 27 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Conciertos.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la «Gaceta» del día . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 23'16.

Fecha y firma del licitador.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebu según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueb'o de Naga.

Nombres de los interesados	Nombres de los interesados
D. Gregorio Navales.	D. Hipólito Obanen.
Guillermo Navales.	Hilario Tapdasan.
Gavino Pantoliano.	Isidro Alingalan.
Guillermo Tapdasan.	Isidoro Alfeche.
Hilario Apungan.	Isidra Alensonoren.
Hilario Cabornay.	Inocencio Bariebató,
Hermenegildo Diaz.	Isidro Conónigo.
Hilario Seyson y otro.	Juana Alforque.
Hilario Seyson.	Jacinto Alcántara.

(Se continuará.)

ción de guerra y en su virtud remítanse todas las actuaciones al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas por conducto de la Presidencia del Tribunal para los efectos procedentes en derecho con copia certificada de esta resolución: Póngase la misma en conocimiento del Juzgado de 1.ª instancia de Cavite: Y publíquese en la Gaceta de Manila. Así los Sres. anotados al margen lo acordaron, mandan y firman. Fabian Sunyé.—Francisco Peña Galvez.—Nicolás Lillo Roda.—Manuel Araullo y Gonzalez.—Luis M.ª de Saez.—Es copia de su original que obra en el rollo de su razón, á que me remito; de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 31 de Julio de 1895.—Luis M.ª de Saez.

Don Emilio Martinez, Juez de Paz del distrito de Intramuros y de 1.ª instancia en comisión del mismo distrito por sustitución reglamentaria.

En los autos de quiebra de chino So-Tiaoqui he dictado en tres de Julio de próximo pasado un auto cuya parte dispositiva es la siguiente:—Vistos los arts. 1.º, 2.º, 325 y 877 del Código de comercio, los arts. 150, 1155, 1300 á 1304, 1315 á 1320 y 1324 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los á que se refieren algunos de estos y otros en que se determinan particulares que debe contener esta clase de auto y las formas de su ejecución del antiguo Código de comercio 1844 1846 á 1849, 1057, 1058 y 1062 con las reglas 36 á 42 de la Ley Provisional para la aplicación del Código Penal.—El Sr. Don Emilio Martinez Llanos Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros por sustitución reglamentaria, dijo: se declara en quiebra al chino So-Tiaoqui y en consecuencia se nombra comisario de ella al comerciante D. Manuel Ortiz á quien se comunicará este nombramiento; procédase al arresto del referido chino en su casa si en el acto diere fianza de mil pesos en metálico que consignará en la Caja general de depósitos, expediéndose al efecto mandamiento á uno de los alguaciles que le requirirá ante el presente actuario ó en otro caso en la cárcel pública á cuyo alcaide se expedirá otro mandamiento; procédase también á la detención de su correspondencia oficiando convenientemente á la Administración general de comunicaciones, como á la ocupación y embargo de todas sus pertenencias libros documentos y demás papeles que se depositarán en el Comerciante D. Hipólito Ocampo; acumúlense cuatro juicios ejecutivos que existen pendientes en este Juzgado y en los demás de igual clase de esta Capital, á quienes se pasará comunicación sobre el particular excepto los que se sigan sobre bienes Hipotecados; publíquese la parte dispositiva de este auto en la Gaceta de esta misma Capital y por edictos en la puerta del Juzgado y parajes públicos del arrabal de Binondo con las advertencias que expresa el art. 1057 de los citados del antiguo Código de Comercio, sáquese testimonio de este mismo auto para encabezar la segunda pieza sobre administración de esta quiebra y finalmente convoquese para el día y hora que previamente se señalarán á junta general de acreedores cuyo estado prevengase antes al Comisario nombrado presente en el término de tres días según resulte de los libros y papeles que fueran ocupados, á fin de acordar el nombramiento de Síndicos y lo demás que mejor convenga á sus intereses. Proveído y firmado por su Sra. de que doy fé.—Emilio Martinez.—Francisco R. Cruz.—Por lo que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1057 del antiguo Código de Comercio se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado So-Tiaoqui, ni á otro sugeto en su nombre sino al depositario nombrado D. Hipólito de Ocampo, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ó entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existen pertenencias de dicho quebrado hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario D. Manuel Ortiz pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, y últimamente se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la 1.ª Junta general de acreedores, en la Sala de Audiencia de este Juzgado donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en otro lugar haya. Dado en Manila á 13 de Agosto de 1895.—Emilio Martinez Llanos.—Ante mí, Francisco R. Cruz.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente D. Radiro Villarino y Campero, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Ildefonso, hijo de D. Ramiro y D.ª Concepción aquel difunto, de 21 años de edad, soltero, empleado cesante, domiciliado que ha sido en la calle de Concepción, sabe leer y escribir, no tiene mote ni apodo y de estatura regular, de buen color, pelo castaño oscuro, ojos negros y con bigote, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el de su publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado sito en la calle de Sto. Tomás núm. 1 para diligencia personal de justicia en la causa núm. 6620 que se sigue contra el mismo por falsificación de un documento oficial y tentativa de estafa, apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término se acordará contra él á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 7 de Agosto de 1895.—Emilio Martinez Llanos.—P. O.—Ante mí, Lucio Ignacio.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el tercer edicto, cito, llamo y emplazo al individuo Benito Fuentes, natural del pueblo de Ibajay provincia de Capiz, de 27 años de edad, soltero y grumete que fué del Bergantin goleta «Anita», para que en el término de 10 días, se presente en este Juzgado de Marina á responder á los cargos que le resulte en la sumaria núm. 7 que instruyo sobre el mismo hecho.

Manila, 29 de Agosto de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el tercer edicto, cito, llamo y emplazo el contramaestre Tomás, el grumete Valentín, el timonel Victor y al gaviero Juan que fueron del bergantin goleta «Anita», para que en el término de 10 días, se presenten en este Juzgado de Marina á declarar en la sumaria que instruyo por hurto y deserción.

Manila, 29 de Agosto de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el primer edicto, cito, llamo y emplazo á los siete individuos desconocidos que armados de bolos y escopetas atajaron á los individuos Eulogio Tria, Julio Carlos y un llamado Pedro y robaron dos bancas sin labrar en la noche del día 4 de Febrero del año actual en las aguas del pueblo de Bagac de la provincia de Bataan, para que en el término de 30 días, se presenten en este Juzgado de Marina á responder los cargos que le resulten en la sumaria núm. 30 que instruyo sobre el mismo hecho.

Manila, 31 de Agosto de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el primer edicto cito llamo y emplazo á los siete individuos desconocidos que armados de bolos, carabinas y revólver atajaron y robaron 22 pilones de azúcar al casco núm. 1957 ocurrido en la mañana del 25 de Mayo último en aguas de Pasag de la jurisdicción de la Pampanga; para que en el término de 30 días, se presenten en este Juzgado de Marina á responder los cargos que le resulten en la sumaria núm. 11 que instruyo sobre el mismo hecho.

Manila, 31 de Agosto de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los tripulantes del casco núm. 1957 llamados Basilio Ismael, Lucio Rodaste, Pedro Gonzalez y José Rodaste, para que en el término de 20 días, se presenten en este Juzgado de Marina para declarar en

la sumaria núm. 11 que instruyo con motivo asalto y robo del mismo.

Manila, 31 de Agosto de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el segundo edicto, cito, llamo y emplazo al patrón del pailebot «Soledad», llamado Alberto, para que en el término de 20 días, presente en este Juzgado de Marina á declarar el expediente núm. 48 que instruyo sobre el fragio del mismo.

Manila, 3 de Setiembre de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el tercer edicto, cito, llamo y emplazo seis trabajadores que en la mañana del día 1.º de Junio último se hallaban á bordo de una balsa siendo arraez Valentín Taniola y en cuya balsa ocurrió el hurto de un cuaderal de hierro, para que en el término de 10 días, se presenten en este Juzgado de Marina á declarar en la sumaria núm. 18 que instruyo por el mismo hecho.

Manila, 3 de Setiembre de 1895.—Fernando Rodriguez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Adolfo Gomez Rube, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2858.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a Eustaquio Caliz, natural de Bolinao provincia de Zamboanga de 25 años de edad, grumete que fué del Pontón Ntra. Sra. del Pilar de la propiedad de Estanislao Inyengo, vecino de Sta. Cruz de Zambales, para que en el término de 30 días, se presente en esta Fiscalía para declarar en la sumaria núm. 18 que instruyo por el mismo hecho, arribada expresada, advertido que de no hacerlo seguirá los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 31 de Agosto de 1895.—Adolfo Gomez Rube.—Por su mandato, Victorio Limano Carrion.

Habiéndose ausentado de este buque (Trasporte de Manila) el marinero de 1.ª clase Pedro de la Cruz á quien instruyo sumaria por el delito de privación de libertad y haciendo uso de los derechos judiciales que las Reales ordenanzas me conceden en estos autos, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon al marinero Pedro de la Cruz, para que en el término de 10 días á contar desde la publicación de este edicto se presente en esta Fiscalía personalmente á dar sus descargos y fensas pues de no hacerlo en el referido plazo seguirá la causa y fallará en rebeldía sin más que llamarle ni emplazarle. Fíjese y publíquese este edicto en la Gaceta oficial de la provincia para que venga en conocimiento de todos.

Abordo del transporte Manila, Arsenal de Cavite 29 de Agosto de 1895.—Daniel Norás.—Por su mandato, Angel Gandullo.

Habiéndose ausentado de este buque (Trasporte de Manila) en la madrugada del 14 de Noviembre último, el deportado Juan Catalino por el delito de deserción, cito, llamo y emplazo por el delito de deserción al deportado Juan Catalino, para que en el término de 10 días á contar desde la publicación de este edicto se presente en esta Fiscalía personalmente á dar sus descargos y fensas pues de no hacerlo en el referido plazo seguirá la causa y fallará en rebeldía sin más que llamarle ni emplazarle. Fíjese y publíquese este edicto en la Gaceta oficial de la provincia para que venga en conocimiento de todos.

Abordo del transporte Manila, Cavite 25 de Agosto de 1895.—Félix M.ª de Antelo.—Por su mandato, Angel Gandullo.